



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES
DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE
PENSIONES ALIMENTICIAS

ZAMBRANO ERIQUE MAVIE ROSELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE
PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE
FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

ZAMBRANO ERIQUE MAVIE ROSELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE
LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES
ALIMENTICIAS

ZAMBRANO ERIQUE MAVIE ROSELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA


CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO

MACHALA, 05 DE JULIO DE 2018

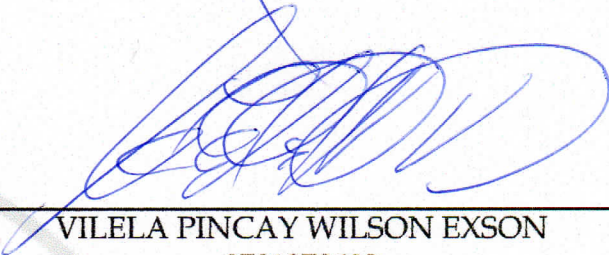
MACHALA
05 de julio de 2018

Nota de aceptación:

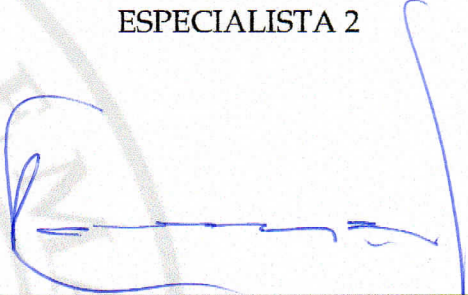
Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO
0704583111
TUTOR - ESPECIALISTA 1



VILELA PINCAY WILSON EXSON
0701979692
ESPECIALISTA 2



RAMIREZ LOPEZ GUIDO MIGUEL
0702658717
ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: jueves 12 de julio de 2018 - 15:41

Urkund Analysis Result

Analysed Document: EXAMEN COMPLEXIVO MAVIE ZAMBRANO.docx (D40288594)
Submitted: 6/21/2018 5:13:00 AM
Submitted By: lucampoverde@utmachala.edu.ec
Significance: 5 %

Sources included in the report:

Mauro Vaca. Hábeas Corpus.docx (D30409160)
DISEÑO DE PROYECTOS.docx (D33318277)
https://es.wikipedia.org/wiki/H%C3%A1beas_corpus
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=0078-14-JH>
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0227-15-JH.pdf>
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0071-17-JH.pdf>
<http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9176/8769>

Instances where selected sources appear:

15

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, ZAMBRANO ERIQUE MAVIE ROSELINE, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 05 de julio de 2018



ZAMBRANO ERIQUE MAVIE ROSELINE
0704623503

RESUMEN

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Mavie Roseline Zambrano Erique

AUTORA

Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

TUTOR

El punto de partida del presente ensayo se da desde la perspectiva constitucional, planteada en un caso hipotético enfocado en las garantías jurisdiccionales que brinda la Constitución de la República del Ecuador; por ello nos hemos basado en el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, así como también internacional y doctrinal para el estudio y argumento de nuestro trabajo investigativo que nos llevará a la resolución de nuestro caso hipotético. La problemática y el objetivo de esta investigación se enfocan principalmente en reconocer cual es la acción jurisdiccional correspondiente para la aplicación sobre los casos de privación de libertad que se ordenan en los procesos de fijación de alimentos, en nuestro caso la detención que sufre la señora María Luisa Torres por el impago de sus obligaciones alimenticias, para lo que debe plantear una acción jurisdiccional que proteja sus derechos y garantice su libertad inmediata.

Las garantías jurisdiccionales son consideradas como medidas de amparo y respaldo de los derechos que se encuentran plasmados en nuestro sistema jurídico, teniendo la finalidad de proteger, evitar o cesar una posible vulneración a los mismos. Con lo estudiado se ha determinado que la privación de libertad de la deudora es arbitraria e ilegítima ya que ha transcurrido los treinta días que la ley establece sobre la efectividad de una boleta de apremio. Por esta razón se propuso una acción de Habeas Corpus ya que esta medida protege el derecho de libertad, seguridad, integridad de las personas privadas de la libertad.

PALABRAS CLAVE: Garantías, Libertad, Habeas Corpus, Apremio, Alimentos.

ABSTRACT

THE ACTION OF HABEAS CORPUS IN THE CASES OF FREEDOM DEPRIVATIONS ORDERED IN FOOD PENSION FIXING PROCESSES.

Mavie Roseline Zambrano Erique

AUTHOR

Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

TUTOR

The starting point of this essay is given from the constitutional perspective, raised in a hypothetical case focused on the jurisdictional guarantees provided by the Constitution of the Republic of Ecuador; for that reason we have based on the analysis of our legal system, as well as international and doctrinal for the study and argument of our investigative work that will lead us to the resolution of our hypothetical case. The problem and the objective of this investigation are mainly focused on recognizing which is the corresponding jurisdictional action for the application on cases of deprivation of liberty that are ordered in the processes of fixing food, in our case the detention suffered by Mrs. María Luisa Torres for the non-payment of her maintenance obligations, for which she must propose a jurisdictional action that protects her rights and guarantees her immediate freedom.

The jurisdictional guarantees are considered as measures of protection and support of the rights that are embodied in our legal system, with the purpose of protecting, avoiding or ceasing a possible violation to them. With the study has determined that the deprivation of liberty of the debtor is arbitrary and illegitimate as it has passed the thirty days that the law establishes on the effectiveness of a ballot. For this reason, an action for Habeas Corpus was proposed since this measure protects the right to freedom, security and integrity of persons deprived of their liberty.

KEYWORDS: Guarantees, Freedom, Habeas Corpus, Pressure, Food.

ÍNDICE

RESUMEN	III
ABSTRACT	IV
ÍNDICE	V
INTRODUCCIÓN	7
OBJETIVO GENERAL:	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	7
DESARROLLO	8
1. TÍTULO:	8
2. REACTIVO PRÁCTICO	8
3. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES	8
3.1 ACCIÓN DE PROTECCIÓN	11
3.2 ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12
3.3 ACCIÓN DE HABEAS DATA	13
3.4 ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	14
3.5 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	15
3.6 ACCIÓN DE HABEAS CORPUS	16
4. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL	19
5. LA CADUCIDAD DEL APREMIO PERSONAL Y EL HABEAS CORPUS	21
5.1 RESOLUCIÓN DEL REACTIVO PROPUESTO	24
CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	28

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se lo realizará bajo la modalidad del desarrollo de la Parte Práctica del Exámen Complexivo, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, para cuyo ensayo se ha propuesto como título **“LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS”**.

Para efectos de análisis y desarrollo de nuestro trabajo, se ha propuesto un caso práctico hipotético el cual se enfoca bajo la materia del Derecho Constitucional concretamente dentro de las Garantías Jurisdiccionales de nuestro país, teniendo una importante y muy relevante finalidad puesto que debe ser trascendente que la ciudadanía conozca y se informe acerca de las garantías que nuestra Constitución establece ya que estas se caracterizan por ser instrumentos o mecanismos de protección y resguardo eficaz de los derechos, naciendo con el contundente objetivo de salvaguardar, evitar y cesar una vulneración o amenaza a nuestros derechos humanos. El Ecuador se caracteriza por ser un estado constitucional de derechos y justicia, por ello su alma mater provee un sin número de derechos a los miembros de nuestra sociedad y a su vez garantías para el cumplimiento y amparo de estos derechos, por ello, nuestro caso práctico se enfoca en determinar qué acción se considera adecuada para resolver la situación jurídica en casos de privación de libertad por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.

Dentro de la Acción Constitucional que nos enfocaremos principalmente para la resolución de nuestro caso hipotético será el Habeas Corpus en base a su funcionalidad, definición, objetivo y procedencia; por lo que hemos planteado tres problemas a nuestro reactivo práctico para efectos de análisis:

- ¿Qué acción constitucional es la adecuada para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres?
- ¿Qué fecha debe tomarse en cuenta para efecto de la caducidad de la boleta de apremio personal, la fecha de notificación o fecha de entrega de la boleta?

- ¿Pueden los jueces conceder la libertad de una persona por habeas corpus en los casos de caducidad de la orden de apremio personal, aunque exista deuda de alimento pendiente?

De la misma manera se ha propuesto objetivos orientados a la resolución del problema:

OBJETIVO GENERAL:

Determinar la acción constitucional adecuada para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar la fecha que se debe tomar en cuenta para efecto de la caducidad de la boleta de apremio personal.
- Precisar si los jueces pueden conceder la libertad de una persona por habeas corpus en los casos de caducidad de la orden de apremio personal, aunque exista deuda de alimento pendiente.

La dirección que tomará nuestro ensayo se dirigirá desde la fundamentación de las garantías jurisdiccionales para conocer cada una de ellas, los beneficios que nos brinda nuestra constitución y la finalidad de cada garantía; posteriormente la privación de libertad por apremio personal y como último punto la caducidad del apremio personal y el habeas corpus, para de esta manera orientarnos al análisis y solución de nuestro reactivo práctico. El presente ensayo se lo desarrollará a través del Método Deductivo, Método Analítico, Método Comparativo; de igual manera se ha recurrido a la investigación Documental y Bibliográfica; de la misma forma a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Como recomendaciones se propone la ejecución de un proyecto informativo dirigido a la ciudadanía en general acerca de las garantías que provee nuestra Constitución para la protección de los derechos de las personas; de igual manera orientar sobre cada etapa del proceso de pensiones alimenticias, los términos para el pago de esta obligación, tiempo de validez de una boleta de apremio y la fecha en la que empieza a transcurrir el tiempo de esta orden ya que es uno de los procesos más frecuentes en nuestra sociedad.

DESARROLLO

1. TÍTULO: LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRIVACIONES DE LIBERTAD ORDENADAS EN PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

2. REACTIVO PRÁCTICO

María Luisa Torres, presenta una acción jurisdiccional que por sorteo recayó ante la Unidad Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la detención sufrida el 18 de febrero de 2017, mediante boleta de apremio personal, No. 136 emitida por la Unidad Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, por falta de pago de pensiones alimenticias a favor de su hija, por un tiempo de treinta días. La acción la inicia a los diez días de su detención, de acuerdo al certificado emitido por la Secretaría del Centro de Detención Provisional por lo que solicita se ordene su inmediata libertad. Desde el punto de vista de las garantías jurisdiccionales y control constitucional, ¿De qué acción se trataría? Resuelva la situación jurídica expuesta.

Para efectos del análisis del presente caso, considérese que la orden de apremio personal fue notificada el 15 de enero del 2017, con validez de treinta días, pero le fue entregada al accionante el 10 de febrero del 2017 cuando acudió a secretaria.

- ¿Qué acción constitucional es la adecuada para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres?
- ¿Qué fecha debe tomarse en cuenta para efecto de la caducidad de la boleta de apremio personal, la fecha de notificación o fecha de entrega de la boleta?
- ¿Pueden los jueces conceder la libertad de una persona por habeas corpus en los casos de caducidad de la orden de apremio personal, aunque exista deuda de alimento pendiente?

3. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Vivir en un estado constitucional de derechos y justicia, soberano, social, democrático, unitario; con un extenso y múltiple registro de derechos y garantías para ofrecer a sus

ciudadanos, procurando de esta manera hacer legítimo y eficaz el goce de los mismos, nos lleva a una nueva forma de forjar y plasmar aún más la constitucionalidad de nuestro país, así como también los derechos, garantías, su organización y supremacía desde una perspectiva igualitaria, “la Constitución ecuatoriana de 2008 incorpora las bases de lo que debe suponer una transformación de la justicia con el objeto de hacerla plural, eficaz, próxima, accesible y comprensible para el conjunto de la ciudadanía” (Wilhelmi, 2011).

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos (David Cordero Heredia, 2015).

Para entender lo que son las garantías jurisdiccionales, se debe tener clara la visión de lo que es una garantía, el maestro Luigi Ferrajoli define a las garantías de la siguiente manera: “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” (Ferrajoli, 2000). Son de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico ya que “su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales” (Ovalle Favela, 2016).

De la misma manera, las Garantías Jurisdiccionales, establecen la “...posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos”(Juan Montaña Pinto, 2012). Son garantías del derecho interno y nacen en nuestro país como un método o instrumento procedente de respaldo y protección de los derechos que se encuentran plasmados en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo como objeto principal poder de alguna manera evitar o suprimir una posible vulneración a los mismos, siendo esta una manera eficaz de brindar a las personas el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los jueces, lo cual es responsabilidad de los operadores de justicia velar por la protección adecuada de los derechos de las personas. Cabe mencionar que estas Garantías Jurisdiccionales se encuentran reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasma en su artículo 6 cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, las mismas que tienen el

propósito de proteger de una manera rápida y eficaz los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales sobre los derechos humanos, procurando la reparación integral de los daños que se causen por la violación de los mismos.

En el artículo 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la competencia y normas aplicables para el procedimiento de las garantías, así como también en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador concerniente a varias disposiciones generales, indican que podrán ser propuestas individual o colectivamente; es decir, cualquier ciudadano, comunidad o pueblo de nuestro país, en el cual será competente el juez del lugar en donde se ocasione la vulneración del derecho. Podemos encontrar además varias indicaciones que estas garantías nos brindan para su procedimiento, caracterizándose principalmente porque deberá ser “sencillo, rápido y eficaz”, se desarrollará de manera oral en todas sus instancias, se podrá plantear de manera oral o escrita, sin ningún tipo de formalidad, es decir sin tener la necesidad de citar la norma transgredida, además de no ser necesario contar con el patrocinio de un abogado al momento de su planteamiento y no se admitirá ni aplicará normas que de alguna manera retarden el normal desarrollo o despacho de la causa.

Por otro lado, para la formulación de estas acciones en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, propone medidas cautelares ya sea dentro o fuera del proceso, con el firme objetivo de poder evitar o interrumpir una violación al derecho que se pretende proteger, pudiendo asimismo encontrar en el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que para que puedan ser efectivas las garantías, deben contar con legitimación activa, siendo ejercida por cualquier persona o colectivo que consideren alguna acción u omisión que puedan perjudicar sus derechos, tal y como también lo dispone el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República que se lo ha mencionado con anterioridad; sin embargo, cabe mencionar que el presente artículo en su literal b) además añade y le da la potestad al defensor del pueblo de poder actuar como legitimado activo para proponer una acción y considerándose como víctimas ya sea de manera directa o indirecta sobre la violación de algún derecho a aquellas personas afectadas que puedan demostrar algún daño.

Como se había mencionado en párrafos anteriores, las Garantías Jurisdiccionales que nos amparan como ciudadanos se encuentran establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo las siguientes acciones: Acción de protección, Acceso a la información pública, Habeas data, Acción de incumplimiento, Acción extraordinaria de protección y Habeas Corpus; cumpliendo cada una un funcionamiento distinto e importante dentro de nuestra normativa jurídica.

3.1 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

“La Acción de Protección ha recibido diferentes denominaciones en los países de la región, siendo denominada indistintamente como amparo, tutela, mandato de seguridad, protección. La Constitución vigente reemplaza el Amparo Constitucional por la Acción de Protección”(López-Zambrano, 2018). Fue creada mediante la reforma a la constitución en el año 2008, encontrándose en su artículo 88, siendo diseñada como una vía o mecanismo para proteger los derechos de los ciudadanos consagrados en nuestra carta suprema y en los tratados internacionales, de una manera inmediata y eficaz, pudiendo plantearse por la acción u omisión de una autoridad pública no jurisdiccional que violente el libre goce o ejercicios de estos derechos, pero vale resaltar que esta garantía no solo se puede plantear cuando ya se haya infringido un derecho, sino también para impedir que se consuma su vulneración, cesando de esta manera el daño. Por otro lado, asimismo podemos encontrar la finalidad de esta acción en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde además añade al objeto de esta acción, que el resguardo de los derechos que se realicen por esta vía no deberán estar amparados por las otras acciones que reconoce esta ley.

Su aplicación y eficacia constituyen cuestiones de cardinal importancia para que el reconocimiento de esta acción no quede como letra únicamente del texto constitucional, sino que constituya un real y efectivo mecanismo que cumpla el fin para el que fue creado: proteger los derechos (López-Zambrano, 2018).

Para la presentación de esta acción se deberá verificar que se cumplan varios requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley; por tratarse de una vulneración a un derecho constitucional, por el acto u omisión de una autoridad pública o persona particular y porque

no exista otro método judicial proporcionado para el amparo del derecho que se está violentando. De acuerdo al artículo 41 de la ley mencionada, la procedencia de esta acción será contra acciones u omisiones que vulneren derechos por parte de alguna autoridad pública no judicial; contra cualquier política que prive el total goce y disfrute de los derechos; contra acciones u omisión del sector privado; contra actos de discriminación.

Pero esta acción tiene sus excepciones, y de acuerdo a lo que establece en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procederá: en caso de no existir la vulneración de un derecho constitucional; por haberse revocado o extinguido el acto; por la impugnación de la constitucionalidad del acto que no comprendan la vulneración de algún derecho; por existir otra vía por el cual pueda ser impugnado o tramitado el acto; en caso de providencias judiciales.

3.2 ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se entiende por información pública al “Conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna”(Garcia, 2016).

La acción de acceso a la información pública es una garantía fundamental por medio de la cual se puede conocer precisamente información de cualquier entidad del estado ya que son de carácter público y por lo tanto podrá ser solicitado por cualquier persona; promoviendo de esta manera la libre participación de los ciudadanos dando el derecho a opinar e intervenir en el debate mediante la crítica y valoración de la administración pública.

Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado (SCHIAVI, 2015).

El artículo 91 de la Constitución indica que esta acción tiene la finalidad de garantizar a las personas el acceso a toda información pública cuando esta haya sido negada o cuando la información suministrada se encuentre con falencias, no esté completa o porque se sustente

que es de carácter reservado o confidencial sin previa autorización de una autoridad competente, o por cualquier razón que nos impida el alcance de la misma. De igual manera el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional detalla el objeto de esta acción, añadiendo que la información pública es aquella que provenga de entidades públicas o privadas que reciban algún aporte del Estado, siendo importante aclarar que se restringirá el acceso a la información pública que sea de índole reservado o confidencial con previa autorización de autoridad competente.

Para la presentación de esta acción se tomará en cuenta que el derecho quebrantado ocurrió en el lugar en el que se presume se halla dicha información; y en caso de no encontrarse, la entidad responsable deberá comunicar y facilitar el lugar en el que se encuentra almacenada la información requerida, esto de acuerdo a lo que indica el artículo 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3 ACCIÓN DE HABEAS DATA

Otra de las garantías que nos brinda nuestro sistema jurídico para la protección de nuestros derechos es la Acción de Hábeas Data, la cual tiene el objetivo de salvaguardar el manejo de información personal que se encuentre registrada en instituciones públicas o privadas, además esta acción le da la facultad o el propio derecho a las personas de poder acceder, realizar modificaciones o cualquier trámite concerniente con sus datos informativos que se encuentren almacenados en alguna base de datos.

Este derecho que ha sido denominado “hábeas data”, implicaría la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Pretendería proteger la intimidad de las personas que se hayan visto asediadas por la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas (Juan Carlos Gil Cifuentes, 2017).

Enmarcándonos en nuestro ordenamiento jurídico, nuestra carta suprema en su artículo 92 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 49 encuadran el mismo objetivo para esta acción; manifestando el derecho y legitimación que tiene toda persona de poder conocer y acceder a cualquier documento o archivo relativo con

su información personal o bienes que se encuentren en potestad pública o privada. El titular de estos datos tiene el derecho de poder conocer el destino, uso y la finalidad que se le dé a esta información, así como también podrá requerir su anulación, corrección, actualización o eliminación. Quien se encuentre encargado del manejo de estos archivos podrá difundir o emitir esta información exclusivamente con la autorización ya sea de su titular o por lo que se encuentre estipulado en la ley, pudiendo la persona titular demandar los perjuicios que se puedan ocasionar.

De acuerdo al artículo 50 de la Ley, esta acción se podrá plantear en caso de haberse negado el acceso a datos personales que se encuentre almacenada en el sistema informático de entidades públicas o privadas; por denegar cualquier anulación, corrección, actualización o eliminación de estos datos; y por último si el uso que le den estas entidades a la información personal no tiene una autorización de autoridad competente y vulnere derechos constitucionales.

3.4 ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Por otro lado, tenemos la acción por incumplimiento que es otra de las garantías jurisdiccionales que vela por el integral cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, que a diferencia de las otras acciones esta deberá ser propuesta ante la Corte Constitucional.

Esta acción defiende, asegura y resguarda la veraz aplicación de las normas establecidas en nuestro sistema jurídico y además de acuerdo al artículo 93 de la Constitución de la República y artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicha acción vela por el total cumplimiento de sentencias, informes y demás dictámenes emitidos por las entidades internacionales sobre los derechos humanos, con la finalidad de perseguir el cumplimiento de una obligación señalada en dicha decisión judicial.

De acuerdo a la legitimación pasiva de esta acción, el artículo 53 de la ley, acentúa que recaerá sobre toda autoridad y funcionario público, personas naturales o jurídicas particulares que actúen en la función pública, incluso también actuará contra personas particulares que deban cumplir con una obligación dictaminada en sentencia. Por ende, en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de

garantizar el cumplimiento de esta acción, la persona afectada deberá presentar un reclamo previo en contra de la persona, autoridad o funcionario que deba cumplir una obligación; y en caso de no contestar el requerimiento en un término de cuarenta días se calificará el incumplimiento de la obligación dispuesto mediante sentencia.

3.5 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

“La acción extraordinaria de protección busca tutelar los derechos humanos violados o no tutelados por la administración de justicia”(David Cordero Heredia, 2015). Su objeto dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país lo podemos encontrar en el artículo 94 de nuestra y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, expresando que al igual que la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección se planteara ante la Corte Constitucional por la acción u omisión de derechos Constitucionales en sentencias o autos definitivos, con el requisito de haber agotado todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios.

Son legitimarios activos para la interposición de esta acción según el artículo 59 de la ley, toda persona o grupo de personas que sean o hayan sido parte de un proceso en el cual se haya vulnerado sus derechos constitucionales mediante sentencia. Por otro lado, en dicha ley encontraremos que de acuerdo a su artículo 60, el término para la presentación de esta acción será de veinte días que se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia judicial por la cual se considera se ha violentado derechos fundamentales de nuestra constitución; y continuando con el artículo 62 de esta ley de garantías, la acción se presentará ante el Consejo de la Judicatura, en la sala o tribunal que dictaminó el fallo debiendo notificar a la contraparte y remitiendo el proceso a la Corte Constitucional.

Cumpliendo con nuestra investigación, consideramos un estudio sobre los fallos constitucionales por Acción Extraordinaria de Protección, en el cual expresaba lo siguiente:

De un primer acercamiento a las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, desde 2008 hasta 2015, se encuentra que las acciones propuestas con más frecuencia, son las AEP, pero así mismo, son las que con mayor regularidad se rechazan. El 50 y 60%, de los casos, dependiendo de los años, son desestimados, ya sea vía admisión o sentencia (Velasco, 2017).

3.6 ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Etimológicamente, habeas corpus proviene del latín hábeās corpus [ad subiiciendum] ‘que tengas [tu] cuerpo [para exponer]’, “tendrás tu cuerpo libre”, siendo hábeās la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino habēre (‘tener’). O puede ser llamado igualmente como “cuerpo presente”, “persona presente” o “eres dueño de tu cuerpo”. Todo lo anterior se traduciría en términos prácticos y actuales como traer o presentar personalmente a un individuo ante un juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad del acto restrictivo de su libertad física (Laura Quirós Abarca, José Enrique Ramírez Muñoz, Carlos Peña Coto, 2013).

Esta garantía se caracteriza por ser “una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente”(HENRÍQUEZ VIÑAS, 2013). Brinda seguridad y protección judicial a las personas privadas de la libertad de manera indebida por parte de una autoridad, funcionario público o persona particular; garantizando de esta manera la tutela al resguardo de nuestros derechos fundamentales en nuestro país, en este caso lo son la vida y la libertad.

De acuerdo al artículo 89 de nuestra Constitución, el Habeas Corpus ofrece la garantía de salvaguardar la libertad, vida e integridad de quienes se encuentran restringidos de su libertad; por otro lado, su finalidad es evitar y revocar detenciones ilegales, ilegítimas y arbitrarias dictaminadas por una autoridad pública o por parte de una persona particular. “En la actualidad, el hábeas corpus como garantía constitucional, en su sentido clásico tiene como principal y exclusiva finalidad, solicitar al Poder Judicial la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida” (Sandoval, 2014).

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los derechos de las personas que protege el Habeas Corpus, los cuales se explican a continuación:

1. Ninguna persona podrá ser privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, garantizando que toda detención se hará mediante disposición escrita y motivada por la

autoridad competente, es decir, debe existir fundamento jurídico, exceptuando los casos de flagrancia.

2. Ninguna persona podrá ser expulsada forzosamente, desterrada o apartada del territorio nacional.

3. La no desaparición forzada de personas.

4. Ninguna persona será torturada, tratada de forma cruel, inhumana u ofensiva.

5. Si se trata de una persona extranjera, esta no será echada y devuelta al país en el cual esté en peligro su vida, libertad, seguridad e integridad personal; incluso antes de solicitar refugio o asilo político en nuestro país.

6. Ninguna persona será detenida por deudas, a excepción de tratarse de obligaciones alimenticias.

7. Se garantiza el derecho a las personas privadas de la libertad su excarcelación inmediata, cuando esta se haya ordenada por el administrador de justicia.

8. Caducada la prisión preventiva, se deberá proceder a la excarcelación inmediata de la persona privada de la libertad, por haber transcurrido seis meses.

9. Ninguna persona podrá ser incomunicada, o ser oprimida ofensivamente por tratos que afecten su dignidad humana.

10. La persona detenida será puesta a disposición de la autoridad competente inmediatamente, hasta 24 horas de realizada su detención y no más tarde.

Respecto al trámite de esta garantía, según el artículo 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de Habeas Corpus se interpondrá ante el operador de justicia del lugar en donde se deduzca que la persona se encuentra privada de la libertad; en caso de desconocer el lugar, se la podrá interponer ante el juez o jueza del domicilio de la persona accionante; por otro lado, se interpondrá ante la Corte Provincial de

Justicia en caso de haberse dispuesto mediante un proceso penal. La audiencia se realizará a las 24 horas siguientes de interpuesta la acción.

Para que los jueces apliquen esta acción deberán observar algunas reglas que se encuentran estipuladas en el artículo 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; disponiéndose la libertad de la persona si se comprueba que existe alguna forma de tortura o trato inhumano, por privación de libertad arbitraria e ilegítima lo cual se considerará cuando:

- a) No sea presentada la persona restringida de la libertad a la audiencia.
- b) No se presente la orden de privación de libertad.
- c) En caso de que la restricción de libertad de la persona incumpla los requisitos establecidos en la constitución y en la ley.
- d) Se haya cometido vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) La privación de libertad es cometida por personas particulares y dicha restricción no sea justificada.

Una vez que el juez disponga la libertad de la persona que se encuentra privada de ella, quienes se encuentren como directores del centro de privación de libertad deberán proceder con la inmediata excarcelación de la persona; debiendo el juzgador garantizar la libertad e integridad de la persona que se encuentra privada de la libertad durante cualquier etapa del proceso.

En los casos de desaparición forzada de personas, de acuerdo al artículo 90 de nuestra Constitución y artículo 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si se desconoce el lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad existiendo sospecha acerca de la participación de algún miembro del servicio público u otro funcionario del estado o persona que haya actuado con su consentimiento, el juzgador mediante audiencia convocará al agente superior de la Policía Nacional así como ministro competente, debiendo considerar las medidas correspondientes y necesarias para localizar y sancionar al responsable.

El hábeas corpus no solo protege la libertad física, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito, y a la integridad y seguridad personal, es decir, a todos los derechos vinculados directamente a ella (Manrique, 2015).

4. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL

El apremio personal por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias es una de las principales y más frecuentes contingencias que se dan en nuestra sociedad, puesto que el derecho de alimentos en nuestro país se considera como una obligación de los padres con sus hijos, sea cual sea la relación que pueda existir entre padre y madre, ya que es un “deber moral y no existe ningún precepto que exonere de ella”(Gallardo, 2017). Las obligaciones que tienen los padres con sus hijos no se puede suprimir, aunque la relación entre padre y madre se encuentre quebrantada, las responsabilidades parentales sobrepasan cualquier circunstancia, porque lo primordial en estos casos es el bienestar del menor por razón de que un infante desde el momento de su nacimiento tiene numerosas necesidades que deben satisfacerse para su subsistencia, y “como toda obligación, las alimenticias, están compuestas por dos partes: la parte deudora, que es la obligada a proporcionar la pensión; y una parte acreedor, que es la beneficiaria de recibir los alimentos”(Gadea, 2015). De esta manera se garantiza el derecho de los menores a recibir alimentos, que servirá para su desarrollo integral en la comunidad.

El artículo 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador protege, atiende, resguarda y ampara el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde la concepción, así como el pleno desarrollo conforme el principio del interés superior del niño, cuyos derechos predominaran a los de las demás personas. Su desarrollo integral se encuentra enmarcado de acuerdo al entorno familiar, social, educativo que satisfagan sus necesidades sociales, así como también velen por su protección y seguridad social.

Por lo antes indicado y por ser uno de los derechos fundamentales para el ser humano, se considera que “los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos”(Gadea, 2015). Enmarcándonos en el artículo innumerado 2 de la Ley

Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia referente al derecho de alimentos, se lo considera como un derecho propio del ser humano, el cual viene conexo con el derecho a una vida digna proveyendo de una manera efectiva todas las necesidades primordiales del alimentario, como por ejemplo educación, alimentación sana y nutritiva, salud, vestimenta, vivienda, recreación, entre otras obligaciones que deberá cumplir el obligado alimentante.

Para la resolución de nuestro reactivo práctico debemos entender que es un apremio personal, siendo importante definir como primer punto el concepto de apremio, el cual se trata de una disposición judicial sobre la obligación del cumplimiento de lo ordenado. Enmarcándonos en nuestro sistema jurídico y para comprender mejor este término, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 134 contextualiza el apremio como una medida restrictiva empleada por los operadores de justicia para las personas que inobserven las disposiciones judiciales que debieron cumplirse durante un término impuesto, teniendo estas medidas el carácter de ser necesarias, eficientes y equitativas; considerándose que el apremio es personal cuando recae en una persona y será real si recae en un patrimonio.

De acuerdo al artículo 136 del Código mencionado, el procedimiento para la ejecución de esta medida coercitiva se realizará cuando el juez o jueza constate el incumplimiento de su disposición en el término que se ordenó. Para que esta medida cumpla con su validez el juez establecerá una providencia en la cual se indique el nombre, apellido, número de cedula de la persona, así como también el número del proceso, fundamentos de derecho y deberá ser respaldada con la firma del juzgador que emitió dicha providencia. Esta se notificará a la Policía Nacional quienes con esta orden podrán proceder al apremio de la persona.

Continuando con el estudio de nuestro trabajo investigativo, en este punto nos concentramos en el apremio personal en materia de alimentos, el cual se encuentra estipulado en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y en el artículo innumerado 22 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los mismos que indican que por el incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del padre o la madre, deberá el juzgador constatar a la entidad financiera respectiva la deuda pendiente de la persona obligada a pagar alimentos y a petición de parte se podrá solicitar una orden de apremio personal lo cual significaría la privación de libertad del deudor

cuya duración será de treinta días y prohibición de salir del país. Si se trata de un caso de reincidencia, el apremio podrá extenderse sesenta días más con un máximo de ciento ochenta días según lo establecido por la ley. La orden de privación de libertad por incumplimiento al pago de pensión alimenticias dispuesta en resolución judicial, se deberá indicar el lugar de domicilio o lugar en que se encuentre el obligado al pago, ordenando el allanamiento del mismo.

Por esta razón el apremio personal no es más que la orden de privación de libertad por no cumplir con una resolución judicial dentro de un término establecido; en nuestro país el apremio personal se da por no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, sucediendo esto como una obligación para que el deudor cumpla de manera rápida y eficaz lo requerido por el juez. Este proceso se da posteriormente trascurrido con el tiempo que nuestro cuerpo legal establece para el planteamiento de esta medida, es decir, por el atraso de dos o más pensiones alimenticias; consecuentemente el juzgador al tener la constancia del incumplimiento y por petición de parte debe considerar medidas de apremio que en materia de alimentos se refiere a la pena privativa de libertad contra la persona obligada a pagar.

Dirigiéndonos a la legislación comparada, pudimos conocer que dentro del Código Penal de Nicaragua el incumplimiento de las pensiones alimenticias instituye un ilícito penal denominado en su título V como “Delitos contra la familia”, en el cual su artículo 217 sanciona el incumplimiento de deberes alimentarios, estableciendo una sanción con pena privativa de libertad de seis meses a dos años por el descuido de su obligación

5. LA CADUCIDAD DEL APREMIO PERSONAL Y EL HABEAS CORPUS

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19 indica el derecho de los niños a que se le brinden medidas eficaces que garanticen la protección de sus derechos y su integridad, ya que ellos requieren un resguardo primordial por su condición de menores. El estado debe velar por su seguridad ya que se consideran parte del grupo prioritario en el Ecuador, por ello, las medidas de protección deben verse desde la perspectiva del principio del interés superior del niño que se considera como:

...una «consideración primordial» significa que no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones, por la situación de especial vulnerabilidad en la que

se encuentra, pues los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses (Núñez Zorrilla, 2016).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 garantiza que todas las medidas que tomen las instituciones públicas, privadas, tribunales entre otros órganos administradores de justicia referente a los niños, se deberán ser fundamentadas principalmente en el interés superior primordial del niño.

El propósito es promover un verdadero cambio de actitud en todos los sujetos y órganos encargados de la protección del menor, que favorezca el pleno respeto de sus derechos y que contribuya a mejorar la comprensión y observancia de este principio (Núñez Zorrilla, 2016).

Los derechos de los niños y niñas son irrenunciables e imprescriptibles, por ello su derecho a los alimentos deben ser responsabilidad de sus progenitores sin importar el tipo de relación afectiva que mantengan sus padres, la obligatoriedad de proveer los alimentos no se exceptúa por ninguna razón.

Nace como consecuencia de la filiación o vínculo que existe entre el padre o la madre y sus hijos, como una obligación para los padres de protección y sustento a los hijos con el fin de velar por su desarrollo integral (Ospina, 2013).

El cumplimiento de las pensiones alimenticias es de carácter obligatorio y si el alimentante no cumple con su responsabilidad, la parte accionante podrá solicitar al juez que proceda a notificar una orden de apremio personal en contra del deudor.

Sobre la cesación de una orden de apremio se puede dar por varias razones, estas se encuentran estipuladas en el artículo 139 del Código Orgánico General de procesos, estableciendo que esta se dará por tres motivos:

1. Cuando se traslade a la persona apremiada ante el juzgador competente para dar cumplimiento a la disposición judicial.
2. Cuando se cumpla con la obligación atribuida.

3. Cuando haya transcurrido el término de treinta días, desde la fecha en que se presentó la providencia y esta no se haya hecho efectiva, pudiendo el juez emitir una nueva orden.

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a más de estipular la procedencia del apremio personal por pensiones alimenticias, así mismo establece que antes de ordenar la excarcelación del alimentante, indicando que será responsabilidad del administrador de justicia que conoció la causa realizar una liquidación del valor total que debe el alimentante así como también receptor el pago de lo adeudado mediante efectivo o cheque que se encuentre certificado, posterior al cumplimiento de la obligación el juzgador podrá disponer la libertad del alimentante.

Dirigiéndonos al ámbito internacional, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 1 establece el derecho de las personas a la libertad y seguridad, por otro lado, el numeral 3 indica que ninguna persona podrá ser detenida de manera arbitraria.

Por esta razón, podemos alegar que la acción de Habeas Corpus es procedente en cuestión de detenciones arbitrarias e ilegítimas, tal y como sucede en nuestro reactivo práctico sobre la orden de apremio personal emitida contra la señora María Luisa Torres, pero ¿Por qué procedería una acción de Habeas Corpus? Debemos hacer énfasis que “El proceso de hábeas corpus, es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (ya sea, detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.)”(Manrique, 2015).

Y aunque en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su artículo 43 sobre la acción de Habeas Corpus tiene la finalidad de resguardar la libertad, vida e integridad de las personas, además su numeral 6 estipula que las personas no podrán ser detenidas por deudas a excepción de tratarse sobre obligaciones alimenticias; en este caso la orden de apremio personal emitida por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias en contra de la señora María Luisa Torres se encuentra fuera del tiempo que la ley establece para su validez el cual de acuerdo al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y al artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia será de treinta días y prohibición de salir del país.

5.1 RESOLUCIÓN DEL REACTIVO PROPUESTO

María Luisa Torres, presenta una acción jurisdiccional que por sorteo recayó ante la Unidad Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la detención sufrida el 18 de febrero de 2017, mediante boleta de apremio personal, No. 136 emitida por la Unidad Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, por falta de pago de pensiones alimenticias a favor de su hija, por un tiempo de treinta días. La acción la inicia a los diez días de su detención, de acuerdo al certificado emitido por la Secretaría del Centro de Detención Provisional por lo que solicita se ordene su inmediata libertad. Desde el punto de vista de las garantías jurisdiccionales y control constitucional, ¿De qué acción se trataría? Resuelva la situación jurídica expuesta.

Para efectos del análisis del presente caso, considérese que la orden de apremio personal fue notificada el 15 de enero del 2017, con validez de treinta días, pero le fue entregada al accionante el 10 de febrero del 2017 cuando acudió a secretaria.

Una vez expuesto nuestro reactivo práctico y para razones de estudio se han propuesto tres problemas:

1. ¿Qué acción constitucional es la adecuada para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres?
2. ¿Qué fecha debe tomarse en cuenta para efecto de la caducidad de la boleta de apremio personal, la fecha de notificación o fecha de entrega de la boleta?
3. ¿Pueden los jueces conceder la libertad de una persona por habeas corpus en los casos de caducidad de la orden de apremio personal, aunque exista deuda de alimento pendiente?

Por ello, de esta manera aportamos a la resolución de los problemas abordados:

1. Para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres, se debe solicitar su inmediata libertad interponiendo una Acción de Habeas Corpus, ya que la detención realizada por motivo de orden de apremio personal razón de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, se realizó de una manera arbitraria e ilegítima, se inobservó el término que señala la ley y se hizo efectiva la orden de apremio contra de la deudora. Aunque si bien es cierto la Acción de Habeas Corpus garantiza a las personas la no detención en caso de deudas, excepto en casos de pensiones alimenticias; pero en la presente cuestión la detención realizada contra la señora María Luisa Torres se realiza fuera del término que establece la ley acerca de la validez y duración de la boleta de apremio el cual es de treinta días lo cual se considera ilegítimo.
2. La fecha que debe tomarse en cuenta para la caducidad de la boleta de apremio personal es la fecha de notificación de la orden de apremio que se encuentra señalado en el artículo 139 del Código Orgánico Integral de Procesos sobre la cesación del apremio personal, indicando en su numeral 3 que el término de los treinta días de privación de libertad se contarán desde la fecha que se emitió la providencia judicial y esta no se haya hecho efectiva, aunque en este caso se hizo efectiva pero transcurrido los treinta días es decir el 18 de Febrero del 2017.
3. En efecto, si pueden los jueces conceder la libertad de una persona, cuando se ha interpuesto una acción de Habeas Corpus por existir caducidad de la boleta de apremio, aunque haya deuda pendiente, ya que en el presente caso hipotético el término de validez de esta boleta ceso y, por lo tanto, la detención contra la señora María Luisa Torres se considera arbitraria e ilegítima. En tal caso el accionante exige el pago de lo adeuda para solventar los gastos alimentarios del menor, tendrá que renovar la boleta de apremio y deberá solicitar al juez que emita una nueva orden, tal y como lo establece el artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

CONCLUSIONES

- Las garantías jurisdiccionales son instrumentos establecidos para la protección de los derechos de las personas, su finalidad es salvaguardar, evitar, cesar alguna vulneración o amenaza contra estos derechos. Nuestra Constitución provee a los ciudadanos para la protección de sus derechos la Acción de Protección, Acción de Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Habeas Corpus.
- Para resolver la situación jurídica de la señora María Luisa Torres por la detención sufrida el 18 de febrero del 2017, motivo de impago de sus obligaciones alimenticias para con su hija, se debe plantear una Acción de Habeas Corpus ya que esta se considera arbitraria e ilegítima.
- El Habeas Corpus cumple con la finalidad de defender la libertad, vida, seguridad, integridad y otros derechos conexos de las personas privadas de la libertad por parte de algún funcionario público o persona particular.
- La boleta de apremio personal, No. 136 emitida por la Unidad Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, establece un tiempo de treinta días, tiempo que la ley impone para que la orden de apremio debe surtir efecto, contándose desde el día en que el juzgador emite la notificación para que se proceda al apremio.
- La orden de apremio personal fue notificada el 15 de enero del 2017, con validez de treinta días, pero fue entregada al accionante el 10 de febrero del 2017 cuando acudió a secretaria. Es decir que el día 15 de enero se empiezan a contar los treinta días de validez de la boleta de apremio que cesaría el día 15 de febrero del 2017.
- Por razón de entregarse la notificación al accionante el día 10 de febrero del 2017 y ya que se procedió al apremio de la señora María Luisa Torres el día 18 de febrero 2017 lo que estaría fuera de los treinta días de validez de la boleta de apremio; y que se considera como una detención arbitraria e ilegítima, por esta razón se debería plantear una Acción de Habeas Corpus cuya procedencia se ampara en su artículo 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

que garantiza que ninguna persona podrá ser privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; de esta manera se puede solicitar la inmediata libertad de la señora María Luisa Torres.

- Los jueces deben otorgar la libertad de una persona cuando se haya planteado una acción de Habeas Corpus en los casos de caducidad de la boleta de apremio, aunque exista deuda pendiente, ya que después de transcurridos los treinta días que la ley establece para la efectividad de esta orden, se considerará como ilegítima.
- Por último se determina la necesidad de realizar un proyecto informativo dirigido a la ciudadanía en general acerca de las garantías que provee nuestra Constitución para la protección de los derechos de las personas; de igual manera orientar a las personas sobre cada etapa del proceso de pensiones alimenticias, los términos para el pago de esta obligación, tiempo de validez de una boleta de apremio y la fecha en la que empieza a transcurrir el tiempo de esta orden ya que es uno de los procesos más frecuentes en nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Convención Americana sobre los Derechos Humanos
2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
3. Constitución de la República del Ecuador
4. Código Orgánico General de Procesos
5. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
6. David Cordero Heredia, N. Y. P. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Retrieved from http://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
7. Ferrajoli, L. (2000). *Garantias* (Vol. 11, pp. 39–46).
8. Gadea, G. A. O. (2015). Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua, (18), 119–138.
9. Gallardo, A. B. (2017). Pensiones de alimentos y convenio regulador. Retrieved from <http://www.indret.com/pdf/1318.pdf>
10. Garcia, R. Q. P. de. (2016). *El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa*. Retrieved from <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>
11. HENRÍQUEZ VIÑAS, M. L. (2013). ¿HACIA UNA AMPLIACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS POR LA CORTE SUPREMA? *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20(2), 421–437. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000200016>
12. Juan Carlos Gil Cifuentes. (2017). El debido proceso en la Ley de Habeas Data.
13. Juan Montaña Pinto, A. P. V. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*.
14. Laura Quirós Abarca, José Enrique Ramírez Muñoz, Carlos Peña Coto, V. N. L. (2013). VALORACIÓN DE CASOS DE HABEAS CORPUS, EN LA CLÍNICA MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL, COSTA RICA.

15. López-Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, ISSN-e 2477-8818, Vol. 4, N°. 1, 2018, Págs. 155-177, 4(1), 1. <https://doi.org/https://doi.org/10.23857/pocaip>
16. Manrique, J. I. T. (2015). LA POSIBILIDAD DE CUESTIONAR LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, VÍA EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS, 1–10.
17. Núñez Zorrilla, C. (2016). El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Persona y Derecho*, 73(73), 117–160. <https://doi.org/10.15581/011.73.117-160>
18. Ospina, L. Z. (2013). INTERÉS SUPERIOR DE MENORES DE EDAD EN LA FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS, 223–242.
19. Ovalle Favela, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 149–177. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.146.10509>
20. Sandoval, C. C. G. (2014). CONSIDERACIONES SOBRE EL HÁBEAS CORPUS, 16, 199–207.
21. SCHIAVI, P. (2015). Régimen jurídico de la acción de acceso a la información pública en el Uruguay. *Revista de Investigações Constitucionais*, ISSN-e 2359-5639, Vol. 2, N°. 2, 2015, págs. 137-168 (Vol. 2). Universidade Federal do Paraná. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5840013>
22. Velasco, A. P. (2017). Los fallos constitucionales de AEP y sus aportes a la construcción de la estatalidad, 6, 1–6.
23. Wilhelmi, M. A. (2011). SIN GARANTÍAS NO HAY DERECHOS. SIN DERECHOS NO HAY CONSTITUCIÓN. APUNTES SOBRE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS EN ECUADOR. Retrieved from <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9176/8769>